

Santa Marta, 24 de octubre de 2022.

INFORME: En la fecha pasó al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda. Ordene.

PEDRO MIGUEL MADONADO PEÑA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2022-00365-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
“COOEDUMAG” Nit. 891.701.124-6**

DEMANDADO: TEOBALDO ENRIQUE ACUÑA GARIZADO CC. 85.201.551

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos al apoderado judicial de la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 24 de octubre de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2022.00524.00.

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de LUZ ELENA SILVA CASTRO, por las siguientes sumas:

- TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$32.445.963) por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 82020004809.
- DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$2.032.812,28) por concepto de intereses de financiación causados, liquidados desde el día 8 de abril de 2022 hasta el 22 de agosto de 2022.
- más los intereses moratorios, lo cual deberá cancelar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, 24 de octubre de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2022-00528-00

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de DIANA STELLA CASTILLO THOMAS y en contra de GRACE YOLEIDYS JIMENEZ PÉREZ, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,), por concepto de capital adeudado en letra de cambio, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá cancelar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, 24 de octubre de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2022.00530.00.

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI” y en contra de ROBERTO JOSE BARRIOS GUETTE y JOHANNA PATRICA ALVAREZ PEREZ, por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$22.463.604) por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 20-02-202623, más los intereses corrientes y moratorios, lo cual deberán cancelar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a JHON ANDERSON MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Saucedo', written over a horizontal line.

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, 24 de octubre de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que se encuentra inactivo hace más de un año. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

RAD: 2019-00719-00

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho que mediante autos del 20/08/2019, se libró mandamiento de pago y decreto de medidas; data desde la cual no se ha realizado ninguna otra actuación o diligencia; ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de un año, en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (...)* El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. Siendo así, se procederá dejando sin efectos la demanda, dar por terminado el presente proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo remanente. Por lo expuesto, se

RSUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVARSE.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, 24 de octubre de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que se encuentra suspendido y no se han aportado las constancias de notificación al vinculado. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA
MARTA**

RAD: 2021-00558-00

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 10/11/2021 se dispuso vincular a ISIS MARINA ROMO FIGUEROA al presente asunto, el despacho dispondrá requerir a la parte demandada a fin de que materialice la notificación a la vinculada so pena de reanudar el proceso y darle aplicación a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, 24 de octubre de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2022-00529

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se encuentran satisfechos los requisitos formales que según el artículo 82 y 85 del C.G.P debe reunir la demanda, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por DIOSMAIRA ISABEL VALERA HATUM contra CESAR AUGUSTO SOLANO LOPEZ conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, notificándole este proveído en la forma establecida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, preste caución la parte demandante equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 C.G.P.

CUARTO: Téngase al doctor LEONARDO HUMBERTO BOGOYA RODRIGUEZ, como apoderado judicial principal y al abogado GABRIEL DE JESÚS MEJÍA LOZANO como apoderado suplente de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ